



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-7-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL	DE
INVESTIGACIÓN	DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
DIRECCIÓN GENERAL	DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y	DE
REGISTRO PATRIMONIAL	

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524000761, en la que se pidió:

“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2024 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción de la denuncia/ queja y sanción al acusado (a). Gracias.”

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-950-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el cinco de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad General de

Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

TERCERO. Informe de la UGIRA. El doce de abril de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-60-2024, en el que se señala:

“A. En cuanto a la solicitud en versión pública del número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual del uno de enero de dos mil veinticuatro a la fecha; al efecto se tendrá en consideración la fecha de presentación de la solicitud, (...)

En relación con lo solicitado en principio, es preciso indicar que conforme al régimen normativo previsto en el artículo 9, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tratándose de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de los poderes judiciales, cada uno de los órganos serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas.

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en



*Bajo ese contexto, con base en los registros de esta Unidad General se informa que en el periodo que comprende la solicitud y por el tipo de conductas o faltas administrativas a que refiere, en esta área administrativa se recibió **una denuncia**, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro.*

B. En cuanto a detallar por fecha, lugar y descripción de la denuncia o queja, se informa lo siguiente:

Si bien en términos del artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general debe otorgarse el acceso a la información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esta regla no es ilimitada, pues existen supuestos que la ley de la materia prevé en los que no debe entregarse esa información, como es el caso de que se clasifique como información reservada.

En este orden de ideas, respecto de la información solicitada consistente en detallar la fecha, lugar y descripción de la denuncia/queja de acoso y/o hostigamiento sexual, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza el supuesto de reserva en virtud de que la denuncia recibida en el periodo materia de la solicitud se encuentra en trámite.

Lo anterior, porque de proporcionar esa información que forma parte de una investigación de presunta responsabilidad administrativa en trámite y por tanto que, en su caso, podría culminar en un procedimiento de responsabilidad administrativa, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de ese asunto en el que se pretende fincar una responsabilidad que al no haber sido concluida de manera definitiva no ha causado estado.

De conformidad con los numerales 103 y 104 de la Ley General de Transparencia la prueba de daño correspondiente consiste en que de divulgarse esa información de un expediente de investigación previo a la resolución definitiva del procedimiento respectivo, constituye un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de

materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;

quienes intervienen en él y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se estima que el plazo de reserva de esa información será el de cinco años previsto como máximo en la ley de la materia, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.

Al respecto, se destaca que este pronunciamiento de reserva se estima consistente con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/J-1-2024, de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

C. En cuanto a lo solicitado para detallar el tipo de sanción que recibió la persona denunciada, se informa lo siguiente:

Como se estableció al inicio de este oficio, en términos del numeral 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a algún servidor público de este Alto Tribunal, o en su caso, a particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves; de manera que no le compete imponer sanción alguna.

En virtud de lo expuesto, se solicita tener por desahogado el requerimiento formulado a esta Unidad General.”

CUARTO. Informe de la DGRARP. Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/532/2024, recibido en el correo de la Unidad General de Transparencia el doce de abril de dos mil veinticuatro, se informó:

“Para dar respuesta a la solicitud, se tiene en cuenta que esta dirección general sólo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa sobre acoso y hostigamiento sexual, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Justicia de la Nación (ROMA), 2, fracción IV³, del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción II⁴, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción II⁵, del Acuerdo General de Administración I/2022.

Con base en lo anterior, esta instancia no es competente para pronunciarse sobre denuncias o quejas por acoso y hostigamiento sexual, dado que esa facultad le corresponde a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), de conformidad con el artículo 14 del ROMA y demás normativa aplicable.

Por otra parte, respecto de la referencia a sanciones que se hace en la solicitud, se precisa que en términos del artículo 38, fracción XIII⁶, del ROMA, a esta dirección general le corresponde llevar el registro de personas servidoras públicas sancionadas por este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior, se informa que no se tiene registro de alguna sanción impuesta en el periodo que menciona la solicitud, respecto de ese tipo de faltas.”

QUINTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1171-2024 enviado por correo electrónico el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada en sesión de veinticuatro de abril pasado, lo que se informó por la Secretaría de este

³ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:
(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’ (...)

⁴ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

‘ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:
(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

⁵ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

‘Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

⁶ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

‘XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

Comité con el oficio CT-125-2024 y se notificó a la persona solicitante en esa fecha.

SEXO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1213-2024 y el expediente electrónico UT-A/0204/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-7-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-137-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia⁷, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁸, en virtud de que el titular de la UGIRA se

⁷ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; (...)

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

(...)

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

⁸ **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".

pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud se pide el número de denuncias o quejas por acoso y hostigamiento sexual recibidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del uno de enero al cuatro de abril de dos mil veinticuatro (fecha en que se recibió la solicitud), detallando fecha, lugar y descripción de la denuncia o queja, así como el tipo de sanción que recibió la persona acusada.

Para atender la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a la UGIRA, que es el área que tiene atribuciones para recibir y tramitar denuncias o quejas de responsabilidad administrativa, así como para realizar las investigaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la DGRARP, que en términos del artículo 38, fracción XIII de ese reglamento, es la instancia con atribuciones para llevar el registro de sanciones administrativas impuestas en este Alto Tribunal, por lo que se procede al análisis de lo informado por ambas instancias.

1. Información que se proporciona.

1.1. Número de denuncias recibidas.

La UGIRA informó que en el periodo referido en la solicitud solo se ha recibido una denuncia por el tipo de conductas que menciona, por lo que con esa respuesta se atiende lo solicitado sobre ese aspecto específico.

1.2. Tipo de sanción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La DGRARP informó que no se tiene registro de alguna sanción impuesta en el periodo que menciona la solicitud respecto de ese tipo de faltas, por lo que con dicha respuesta se proporciona la información solicitada, al haberse señalado que la respuesta es cero.

En efecto, con dicha respuesta se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131⁹ de la Ley General de Transparencia, ya que dicha instancia es competente para atender ese aspecto de la solicitud, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, pues de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo.

En consecuencia, este Comité estima atendido lo solicitado sobre la cantidad de denuncias o quejas, así como tipo de sanción, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

2. Información reservada.

La UGIRA refiere que se debe clasificar como información reservada la fecha, el lugar y descripción de la denuncia o queja, con apoyo en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, porque la denuncia recibida en el periodo materia de la solicitud se encuentra en trámite.

⁹ “Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En relación con la clasificación como información reservada que se hace de la fecha, lugar y descripción de la denuncia, se debe seguir el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022, CT-CI/J-29-2022, CT-CI/J-13-2023, CT-CI/J-28-2023, CT-CI/J-2-2024 y su cumplimiento CT-CUM/J-1-2024¹⁰, por lo que conforme a los argumentos citados en esos precedentes se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 110, fracciones IX y XI¹¹, de la Ley Federal de Transparencia, porque proporcionar información relativa a denuncias o quejas de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en su integración.

Las causales de reserva citadas disponen lo siguiente:

¹⁰ CT-CI/J-5-2022: se pidió la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual, detallando fecha, lugar, descripción del caso y el tipo de sanción que recibió la persona sancionada, visible en la liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-03/CT-CI-J-5-2022.pdf>

CT-CI/J-18-2022, se solicitó conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha; se requiere, además, el detalle por fecha, lugar, descripción de la denuncia, puesto del agresor y si hubo alguna sanción, en versión pública, disponible en la liga <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CI-J-18-2022.pdf>

CT-CI/J-29-2022: se solicitó información sobre a la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual, detallando fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como el tipo de sanción que recibió la persona sancionada, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CI-J-29-2022.pdf>

CT-CI/J-13-2023: se pidió el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2022 a la fecha de la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso y hostigamiento, y qué tipo de sanción recibió el "acusado", consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-13-2023.pdf>

CT-CI/J-28-2023: se solicitó el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2023 a la fecha de la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió, visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CI-J-28-2023.pdf>

CT-CI/J-2-2024 y su cumplimiento CT-CUM/J-1-2024: se pidió el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2023 al 15 de enero de 2024, en que se recibió la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió., disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-03/CT-CI-J-2-2024.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-J-1-2024.pdf>

¹¹ "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;” (...)

En ese sentido, conforme se sostuvo en la resolución CT-CI/J-29-2022, se debe tener en cuenta que *“el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada”*¹².

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe una cierta relación de similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

También, conforme se ha venido señalando en otras resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**¹³.

¹² En la resolución precedente se cita: “Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.”

¹³ Al respecto, se puede ver la tesis con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON**

Por tanto, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento, lo cual es jurídicamente válido, ya que al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Al respecto, como se mencionó en los precedentes que se invocan (CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022 y CT-CI/J-29-2022, entre otros), en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela¹⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Además, la tesis **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**” con número 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, así como la tesis **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441.

¹⁴ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. *Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.*



El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.”

Teniendo como base lo expuesto, en relación con la denuncia respecto de la cual refiere la UGIRA que se encuentra en trámite, es claro que debe reservarse la información relativa a ese asunto.

De acuerdo con lo señalado, debe confirmarse la clasificación como información reservada de la fecha, lugar y descripción respecto de la denuncia a que hace referencia el informe de la UGIRA, con apoyo en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia.

Prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el alcance de las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas.

Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada materia de este apartado conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que materialmente se emita la resolución definitiva, conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del **eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio** es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones de responsabilidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa no concluidas genera riesgos, ya que las personas que tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva el procedimiento podrían construir una postura favorable o desfavorable sobre los hechos, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva citadas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con la denuncia materia la solicitud, en tanto no haya concluido en definitiva el procedimiento administrativo que, en su caso, se inicie.

Plazo de reserva. En términos de los artículos 101 y 109¹⁵ de la Ley General de Transparencia, en relación con el Trigésimo cuarto¹⁶ de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, dado que la denuncia informada aún

¹⁵ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

(...)

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

¹⁶ **Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

se encuentra en etapa de investigación, el periodo de reserva es de cinco años, contados a partir de la fecha de esta resolución.

Es importante señalar que, si al término del plazo de cinco años no han prescrito las facultades sobre la falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la instancia vinculada podrá solicitar a este órgano colegiado la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos para clasificar esa información.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 1 de la consideración tercera de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma como reservada la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la consideración tercera, de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”